



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00314-00

Bogotá D.C.,

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2020 – 00314
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción.

Examinado el expediente, observa el Despacho que al expediente no fueron aportadas los títulos ejecutivos (pagaré) objeto de la demanda y que fueron enunciados en el acápite de pruebas de la misma. En tales condiciones deberá aportar los títulos ejecutivos (pagaré) dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de su demanda.

Asimismo, toda vez que no se anexa ningún tipo de medida cautelar al expediente, el demandado deberá cumplir con la obligación expresa en el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, donde se manifiesta:

“[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (Negritas fuera de texto.)

Adicionalmente se informa a la parte actora que dentro del expediente del proceso no se encuentra los anexos correspondientes a: Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, Certificado de libertad 50C-472216 matrícula abierta con base en la 50C249779 y el escrito de medidas cautelares, y que si fueron enunciado en el acápite de anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto de forma virtual, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

Jado

